

Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó el oficio N° 20213101324021 de la Agencia Nacional de Tierras, al correo electrónico institucional el día 11 de octubre hogaño, a las 18:43 horas; el oficio N° URT-GASC-04994 de la Unidad de Restitución de Tierras a la sede judicial el día 12 de octubre hogaño y el mismo oficio al correo electrónico institucional el día 12 de octubre del presente año a las 12:26 horas; el oficio N° URT-GASC-05052 de la Unidad de Restitución de Tierras, a la sede judicial el día 12 de octubre hogaño y el oficio N° 20213101324031 de la Agencia Nacional de Tierras a la sede judicial el día 14 de octubre del presente año y solicitud de retiro de la demanda la sede judicial el día 01 de diciembre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00065-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO SANEAMIENTO LEY 1561/2012
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA LILIA SILVA VEGA
APODERADO:	Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA RETIRO DEMANDA

Primero de Abril (01) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso declarativo referenciado; conforme al escrito allegado a la sede judicial el apoderado de la demandante el día primero (01) de diciembre del año 2021.

Consideraciones:

El artículo 92 del C.G.P; establece: **“Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Descendiendo al caso en concreto, observa ésta juzgadora que dentro del presente trámite declarativo adelantado por la ciudadana María Blanca Lilia Silva Vega, a través de apoderado contra las personas indeterminadas, no se ha admitido la demanda; por consiguiente, no se han decretado medidas cautelares, tampoco se ha ordenado la notificación a la demandada, por consiguiente, resulta procedente acceder al retiro de la demanda implorada, sin condenar a la demandante al pago de perjuicios.

Ahora, en razón a la reclamación judicial y sus anexos fueron presentadas al correo institucional sin que haya mediado presentación física de documentos en la sede judicial, se procederá a autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de entrega o desglose de documentos.

Por último, estando el proceso al Despacho, arriba a través del correo electrónico institucional el día 23 de marzo del presente año, los oficios 20213101728391 y

20213101728347, de la Agencia Nacional de Tierras, tornándose innecesario y superfluo darle trámite a los mismos en razón a la solicitud de retiro de la demanda implorada, por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda declarativa verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012, conforme a lo solicitado por el Dr. Luis Alberto Bautista Bautista, sin necesidad de condenar al pago de perjuicios por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el proceso dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 012 FIJADO HOY 04-04-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

E. J.R.R.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ee1f51a6b6ab33e4b58d9623b07128dc28a93c7da781dee4736e00d0250e57

Documento generado en 01/04/2022 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>